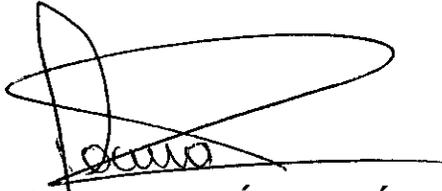


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 24 de abril de 2019, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA allegó un recurso de reposición visible a folios 20 y ss. en contra del auto admisorio de la presente acción popular.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Escribiente

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Acción popular |
| Accionante | Andrés Montoya Vélez |
| Accionada | Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S. |
| Radicado | 05001 3103 008 2019-00059-00 |
| Interlocutorio | 648 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en contra del auto del 20 de marzo de 2019, notificado por estados el día 22 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la acción popular.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, el Despacho admitió la acción popular instaurada por ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S. y en su numeral sexto

se ordenó comunicar esta admisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en virtud del inciso 7° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

EL RECURSO

Indica el apoderado de la apelante, que una vez conocido de la presente acción popular, se evidencia que la demanda está dirigida contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S. y atendiendo a las pretensiones del actor popular, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no es la entidad llamada a proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, toda vez que no está legitimada en la causa por pasiva, ya que esta entidad no ejerce inspección, ni vigilancia, ni control sobre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la entidad SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, interpone recurso de reposición con el fin de que se excluya de la presente acción popular, teniendo en cuenta que dicha entidad no tiene las funciones de inspección, vigilancia, ni de control sobre la accionada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

Para desarrollar el recurso interpuesto, se debe tener claridad en que consiste la figura denominada **“ASOCIACIÓN”**, esta es definida como la unión de personas o entidades para un fin común, por ejemplo: asociaciones profesionales, sindicatos, asociaciones comerciales, asociaciones de vecinos, entre otras.

En referencia a lo anterior, las asociaciones están destinadas de modo permanente a lograr sus objetivos comunes, que pueden dividirse en dos clases; las que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades espirituales, intelectuales o morales, y las que también visan fines puramente materiales.¹

Las asociaciones son organizaciones pertenecientes a las ESAL (ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO), personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de otras personas

¹ <https://www.significados.com/asociacion/>

(naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de los asociados o de terceras personas o de la comunidad en general y no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros. (Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio), los excedentes que resulten por el ejercicio de sus actividades son reinvertidos en el desarrollo de sus propósitos y finalidades sociales como entidad.

El presidente de la República de Colombia, delegó en los Gobernadores de los Departamentos, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento, que no estén sometidas al control de otra entidad.

En ese contexto, la Gobernación de Antioquia, a través de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, es la encargada de controlar y vigilar a las asociaciones y corporaciones inscritas en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que le deviene por delegación según las siguientes normas: Decreto Nacional 1318 de 1988, Artículos 1 y 2; Decreto Nacional 1093 de 1989, Artículos 1 y 2; Decreto Nacional 525 de 1990, Artículo 27; Ley 2150 de 1995, Decreto Nacional 427 de 1996; Decreto Nacional 1529 de 1990 y Decreto Departamental 1138.

Sin ahondar en más consideraciones, el Despacho observa que le asiste la razón al apoderado de la entidad recurrente, pues por ser la accionada una asociación, como bien se lee de su nombre, la persona encargada de su inspección vigilancia y control, se encuentra en cabeza de la **ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ**.

Por lo anterior, se procederá a reponer el auto del 20 de marzo de 2019, y se modificará el numeral sexto de la providencia recurrida y en su lugar, se ordena **COMUNICAR** a la **ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con el inciso 7 artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 20 de marzo de 2019, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar el numeral sexto de la providencia recurrida y en su lugar, se ordena **COMUNICAR** al **ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ,** de conformidad con el inciso 7 artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)